



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto implementar en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, con carácter de documento obligatorio, la Libreta Sanitaria destinada a registrar los controles y prácticas médicas de la mujer embarazada y de las niñas, niños y adolescentes, desde su nacimiento hasta los dieciocho (18) años.

Artículo 2.- El Documento mencionado tiene por objeto posibilitar el registro de los controles médicos periódicos normatizados para la población señalada en el artículo anterior, de las inmunizaciones efectuadas, de enfermedades padecidas y de todo otro dato que el profesional tratante crea útil registrar.

Contará, además, con las indicaciones necesarias al cuidado del recién nacido, a la importancia de la lactancia materna y a la alimentación del niño en el primer año de vida, así como las inmunizaciones que debe realizarse y la frecuencia de los controles periódicos.

Asimismo dispondrá de una sección destinada a la atención de los cuidados de la salud bucal y oftalmológica y a la orientación de las familias en las que se cuenta con un niño con discapacidad, destacándose sus derechos a fin de facilitar su adecuada atención, incluyendo información sobre el certificado de discapacidad y la atención temprana del desarrollo infantil.

Artículo 3.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley, dispondrá formatos accesibles de las Libretas Sanitarias para ser entregadas a solicitud de sujeto interesado.



Artículo 4.- Los contenidos de la Libreta Sanitaria serán de consignación obligatoria por parte del profesional que realice la práctica.

Artículo 5.- Los médicos, en sus consultorios, públicos o privados, entregarán gratuitamente la Libreta Sanitaria a la mujer gestante en el momento de certificar el diagnóstico del embarazo o en el momento en que al niño se le realice el primer control si aún no la hubiera recibido.

Artículo 6.- El contenido de la Libreta referida será fijado, de acuerdo a los objetivos señalados en la presente ley por el área que designe el Ministerio de Salud, debiendo transcribir en dicho documento el artículo 2 de la Ley Nacional Nº 25.929 -de Parto humanizado-, que contiene la enumeración de derechos de toda mujer, en relación con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el postparto.

Artículo 7.- La Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, arbitrará las medidas necesarias para que la Libreta Sanitaria sea exigida para la inscripción de niñas y niños en jardines de infantes o en el ciclo escolar primario como documento válido obligatorio para certificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de vacunación, del estado de salud bucodental y del no padecimiento de enfermedades transmisibles y será suficiente para autorizar la actividad física curricular no competitiva, así como otras actividades en torneos escolares, viajes de egresados, campamentos, etc.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer excepciones a esta norma.

Artículo 8.- El Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, exigirá a los obligados legalmente a denunciar los nacimientos, además de los requisitos vigentes, la presentación de la Libreta Sanitaria, registrando en la misma los datos de filiación del recién nacido y número de acta, tomo y folio del acta de nacimiento.

Artículo 9.- El Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires proveerá y distribuirá la Libreta Sanitaria a quienes tengan la obligación legal de entregarla.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Artículo 10.- Ninguna entidad o institución pública o privada, puede exigir la retención la Libreta Sanitaria, que constituye un documento de carácter personal que contiene información confidencial y sensible y goza de la protección que otorga la normativa vigente a la historia clínica.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo en cada Presupuesto incorporará una partida suficiente para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 4 de la Ley 13.005 por el siguiente:

“Artículo 4.- La certificación de la enfermedad deberá quedar plasmada en la Libreta Sanitaria destinada a registrar los controles y prácticas médicas de la mujer embarazada y de las niñas, niños y adolescentes, desde su nacimiento hasta los dieciocho (18) años.”

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días posteriores a su promulgación.

Artículo 14.- Derógase el Decreto-Ley 10.108/1983 y las Leyes 14.451 y 15.087.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DÉBORA SILVINA INDARTE
DIPUTADA
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

La presente iniciativa propone sustituir la normativa de creación de la Libreta Materno Infantil establecida por Decreto-Ley 10.108 del año 1983.

Dicho Decreto-Ley instituyó con carácter obligatorio la libreta sanitaria destinada al control de la mujer embarazada y del niño menor de 14 años.

Proponemos sustituir la norma vigente para adecuarla a los tiempos que corren y a las modernas concepciones de atención de salud que es entendida como una construcción social y un derecho de los ciudadanos.

En tal sentido proponemos que la franja etaria de control de salud llegue a niñas, niños y adolescentes de hasta la edad de 18 años, esto en línea con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño que reconoce como tales a todas las personas menores de dicha edad.

Por otro lado se mantiene el texto actual de los artículos 2 y 3 conforme a lo dispuesto por las Leyes 14.451 y 15.078.

Por artículo 7 se establece que la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, arbitrará las medidas necesarias para que la Libreta Sanitaria sea exigida para la inscripción de niñas y niños en jardines de infantes o en el ciclo escolar primario y de niñas, niños como documento válido obligatorio para certificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de vacunación, del estado de salud bucodental y del no padecimiento de enfermedades transmisibles y será suficiente para autorizar la actividad física curricular no competitiva, así como otras actividades en torneos escolares, viajes de egresados, campamentos, etc.

Creemos importante subrayar que en la práctica pocas veces se realiza un control y seguimiento como establece la norma vigente. Por tal motivo proponemos que dicha libreta sea exigida como documento de salud para inscribirse en jardines maternos, niveles iniciales y medio de educación, así como para otro tipo de trámites como pueden ser la inscripción en colonias de vacaciones, asistencia a campamentos, viajes de egresados, etc.

Llevado de buena manera el documento va a servir para evaluar los datos e información sobre el desarrollo y crecimiento de la niña, el niño y el adolescente.

EXPTE. D-



122 - 23



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Finalmente estimamos que la Provincia debe ir excluyendo paulatinamente de la normativa vigente normas dictadas durante el período de facto ya que las mismas por no ser de origen democrático, no tienen presunción de validez moral.

Repensar este tema es fundamental para la vigencia plena de un Estado de Derecho con normas de raíz democrática.

Por lo expuesto solicito a mis pares, legisladoras y legisladores, que acompañen con su voto la presente iniciativa.



DÉBORA SILVINA INDARTE
DIPUTADA
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.